

Toros de lidia, 300 pesetas por res.

Novillos (en novilladas con picadores), 150 pesetas por res.

Novillos (en novilladas sin picadores) y becerros, 100 pesetas por res.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente será de aplicación a la totalidad de reses lidiadas en la temporada taurina del año en curso y la del siguiente, prorrogándose para lo sucesivo si las circunstancias no aconsejaren modificar las condiciones establecidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 20 de agosto de 1965 por la que se establecen las normas para la aplicación de los Regímenes de Seguridad Social unificados y Mutualismo Laboral al personal de las industrias dedicadas a la fabricación de conservas vegetales.

Ilustrísimo señor:

Subsistentes las causas que determinaron la autorización de un sistema especial de Seguridad Social para las industrias dedicadas a la fabricación de conservas vegetales, al amparo de lo establecido en el artículo quinto del Decreto de 29 de diciembre de 1948, se estima conveniente su subsistencia, si bien introduciendo en el mismo ciertas modificaciones, que la experiencia ha demostrado ser necesarias tanto para una mayor agilidad en su administración como para que la formalización de los censos de los trabajadores comprendidos en el mismo responda a la realidad laboral.

Por otra parte, es asimismo conveniente extender la aplicación de dicho sistema a otras provincias de tradición conservera, distintas a la de Murcia, en la que inicialmente fué aplicado. Teniendo en cuenta tales antecedentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El sistema especial de Seguridad Social para las industrias dedicadas a la fabricación de conservas vegetales encuadrará a las Empresas que intervienen en la actividad industrial de fabricación de conservas vegetales y a los trabajadores eventuales a su servicio. Quedan, por tanto, excluidos del mismo los trabajadores fijos y los interinos cuando el trabajador al que sustituyan tuviera la expresada condición de fijo.

Art. 2.º Es de aplicación a la afiliación, cotización y a la atribución y disfrute de las prestaciones en este sistema especial la regulación normativa establecida para la Seguridad Social general, con las excepciones y modalidades que se determinan en esta disposición.

Art. 3.º La ordenación legal y administrativa de este sistema especial se configurará en campañas, de diez meses de duración, iniciándose el 1 de febrero y concluyendo el 30 de noviembre.

Art. 4.º La obligación de las Empresas de afiliar a los trabajadores eventuales a su servicio se cumplimentará en el tiempo y la forma que se determina a continuación y utilizando la documentación siguiente:

a) Relación mensual que incluirá a los trabajadores empleados el día 1 de cada uno de los meses que integran la campaña; y

b) Relaciones complementarias en las que figurarán los trabajadores que causan alta en las Empresas con posterioridad al día 1 de cada uno de los meses comprendidos en la campaña, extendiendo al efecto una relación en aquellos días en que se produzca ingreso de personal.

Art. 5.º La tramitación de la documentación relativa al encuadramiento y afiliación de las personas comprendidas en el campo de aplicación de este sistema especial, así como la cobranza de las cuotas a cargo de las Empresas y las correspondientes a los trabajadores se realizarán por el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, como Entidad intermedia delegada a estos efectos.

A los fines indicados en el párrafo anterior, por el Instituto Nacional de Previsión y el Mutualismo Laboral se establecerá el oportuno concierto, de ámbito provincial, con el Sindicato territorialmente competente, del que se dará conocimiento a este Departamento.

Art. 6.º 1. Las relaciones enumeradas en el artículo cuarto se extenderán por la Empresa en cuadruplicado ejemplar, utilizando los impresos oficiales que facilitará el Instituto Nacional de Previsión, y serán presentadas para su visado y se-

llado en el Sindicato, en unión de la documentación complementaria relativa a la afiliación y prestaciones para la tramitación que a continuación se determina.

2. Las relaciones mensuales se presentarán el día 1 del mes que corresponda en el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, el cual hará seguir un ejemplar, en el mismo día como máximo dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

3. De las relaciones complementarias se remitirá diariamente un ejemplar al Instituto Nacional de Previsión, a través del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, y como máximo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa.

4. El Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas retendrá, para su ordenación y comprobación, un tercer ejemplar de las relaciones mensuales y complementarias, que por su conducto han de remitir las Empresas a los órganos de gestión de la Seguridad Social.

5. Las Empresas conservarán en su poder los dos ejemplares restantes de las relaciones mencionadas en 2 y 3 a los efectos previstos en el artículo octavo.

Art. 7.º 1. Las afiliaciones o altas promovidas mediante las relaciones a que se refieren los preceptos anteriores tendrán validez, a efectos de las prestaciones de asistencia sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a partir del día siguiente al de su recepción por el Instituto Nacional de Previsión o en la forma establecida en el artículo 20 de esta disposición, y en cuanto al cumplimiento de los períodos de carencia, necesarios para causar derecho a las demás prestaciones de los Seguros Sociales Unificados, Seguro Nacional de Desempleo y Mutualismo Laboral, solamente se computarán los días efectivamente trabajados y que figuren en la relación a que se hace referencia en el artículo noveno.

2. Los trabajadores incluidos en las relaciones causarán baja automáticamente en este sistema al finalizar el mes a que las mismas correspondan, salvo que en ese momento se hallasen enfermos o accidentados, en cuyo supuesto se observarán las normas generales de aplicación.

3. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión procederán a dar de alta de oficio en el Régimen general de la Seguridad Social el día 1 de diciembre de cada año a todos aquellos trabajadores encuadrados en este sistema especial que continúen al servicio de las Empresas al finalizar la campaña, quedando éstas obligadas desde la mencionada fecha al abono de las cuotas correspondientes, con sujeción a lo establecido por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Al finalizar cada uno de los cinco períodos bimestrales en que se considera dividida la campaña, las Empresas consignarán en los dos ejemplares de las relaciones que conservarán en su poder el número de días trabajados durante los mismos por cada productor y bases tarifadas de cotización aplicables, presentándolas en el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al período que corresponda.

Una de las relaciones, diligenciada y sellada por el Sindicato y devuelta por éste a las Empresas, se expondrá por las mismas durante los diez días siguientes en los locales de trabajo para conocimiento del personal afectado.

Art. 9.º 1. El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas procederá a recopilar en una sola relación, por triplicado, según modelo que el Instituto Nacional de Previsión establecerá, los datos contenidos en las relaciones que hayan sido presentadas por las Empresas en los períodos bimestrales mencionados en el artículo anterior, refundiendo en la línea correspondiente a cada productor el total de los días trabajados por el mismo en las diferentes Empresas y bases tarifadas de cotización.

2. El Sindicato remitirá un ejemplar de la relación a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión y otro a la de Mutualidades Laborales, dentro de los veinte días del mes siguiente al de la finalización de cada período bimestral.

3. El tercer ejemplar de la relación será expuesto al público, durante quince días en la Oficina Sindical, para conocimiento del personal afectado.

Los trabajadores podrán reclamar en trámite de revisión a la propia Empresa y, posteriormente, ante el Sindicato Provincial, durante el plazo de exposición de la relación, y en caso de disconformidad ante los Organismos competentes en la forma establecida por la legislación general.

Art. 10. El importe de las cuotas empresarial y obrera de los Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualismo Laboral y Cuotas Sindical y de Formación Profesional equivaldrá a un canon, aplicable a cada cincuenta kilogramos

de conservas vegetales en sus distintos tipos normalizados de fabricación, cuya cuantía se fijará en función del promedio de horas de trabajo que ha precisado su elaboración, en la forma determinada en el artículo 15 de esta disposición.

Art. 11. Las Empresas harán efectiva la totalidad de las aportaciones que resulten, multiplicando el canon aplicable por cada cincuenta kilogramos o fracción de conservas vegetales fabricadas según se determina en el artículo anterior.

El control del volumen de fabricación se realizará en virtud de la colaboración que ha de prestar para el desarrollo de este sistema especial el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas. A tal efecto, el Sindicato dará cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo y al Instituto Nacional de Previsión, por medio de partes mensuales de producción, del volumen de conservas elaboradas por cada Empresa, sobre las que ha de gravar la imposición del canon para el pago de cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas presentará en la Delegación Provincial de Trabajo y en la del Instituto Nacional de Previsión correspondiente parte, referido al 30 de noviembre de cada año, comprensivo de las existencias en almacén de conservas vegetales en cada una de las Empresas adscritas al sistema. De la misma forma se producirá otro parte relativo a las existencias de conservas vegetales en el almacén de cada empresa al 1 de febrero, fecha de iniciación de la campaña.

Art. 12. La cotización de los trabajadores se realizará sobre las bases tarifadas vigentes y les será descontada por las Empresas en la forma establecida con carácter general.

Art. 13. 1. El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas procederá al pago del Subsidio Familiar a los trabajadores, previa presentación por éstos del correspondiente Libro de Familia, en el que conste el reconocimiento del derecho al subsidio por el Instituto Nacional de Previsión.

2. También abonará el Sindicato las prestaciones económicas por enfermedad o maternidad, con sujeción a lo determinado en la Orden de este Departamento de 5 de diciembre de 1964. La declaración a que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero de la mencionada Orden se podrá sustituir por certificado, expedido por la Delegación Provincial o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, relativo al período legal de carencia cuando el trabajador resida en poblaciones en que radiquen tales oficinas.

Art. 14. 1. Por el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas se ingresarán en los diez primeros días de cada mes y en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión cantidades mensuales a cuenta de la liquidación total que corresponda por cuotas de Seguros Sociales Unificados, Desempleo, Mutualismo Laboral y Cuotas Sindical y de Formación Profesional, cuya cuantía se determinará en el concierto a establecer entre los Organismos gestores de la Seguridad Social y el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas. A dichas entregas mensuales se acompañarán las nóminas de los Subsidios Familiares satisfechos en el mes, debidamente cumplimentadas y firmadas por los interesados.

2. En el mismo acto el Sindicato practicará la liquidación de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad abonadas en el mes, presentando la relación nominal de beneficiarios, con expresión de las cantidades abonadas, en unión de los partes de baja y alta, quedando los partes de confirmación en poder del Sindicato como justificantes de las cantidades satisfechas.

3. A la terminación de la campaña el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas confeccionará el «Boletín de Cotización», en el que se recogerá el total de las cuotas que correspondan a la misma, presentándolo, antes del día 20 de diciembre de cada año, en el Instituto Nacional de Previsión, e ingresando o percibiendo del mismo la diferencia que exista entre la suma de las entregas a cuenta que se hayan ido produciendo durante la campaña y el importe total que arroje dicho Boletín.

Art. 15. Por la Delegación Provincial de Trabajo se fijará, antes del 15 de enero de cada año, por clase de producto y tipo normalizado de fabricación, el promedio de horas de trabajo que se calculen necesarias para el manipulado e industrialización de cincuenta kilogramos de conservas vegetales elaboradas, determinándose también las categorías profesionales y tarifa de cotización que corresponden a los trabajadores que intervienen en la mencionada fabricación.

Art. 16. Por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión se comprobará la relación y correspondencia entre la cantidad de conservas vegetales fabricada por cada una de las Empresas incluídas en el ámbito de este sistema y la permanencia, expresada en horas de trabajo, de los trabajadores que figuran en la relación E.2. en el mes a que corres-

ponde la liquidación del canon. Si el número de horas de trabajo empleadas excede en más de un 9 por 100 del coeficiente fijado por la Delegación Provincial de Trabajo para la elaboración de cincuenta kilogramos de conservas vegetales, la Empresa queda obligada a ingresar el canon complementario que corresponda en la forma siguiente:

La liquidación se hará dividiendo las horas de trabajo de exceso por el promedio de horas de trabajo para la industrialización de cincuenta kilogramos de conservas vegetales calculados con sujeción a lo establecido en el artículo anterior. El cociente se multiplicará por el canon en vigor en la campaña.

El importe de esta liquidación se abonará por el Sindicato respectivo a la terminación de la campaña en el mismo acto que el ingreso previsto en el artículo 14.3.

Art. 17. El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas responderá del pago de las cuotas que procedan, de acuerdo con lo establecido en esta Orden, así como del exacto cumplimiento de las demás obligaciones que le correspondan en la materia que la misma regula.

En caso de demora se aplicará a las liquidaciones presentadas el recargo del 20 por 100, que abonará el Sindicato, que podrá reclamarlo de la Empresa que resulte responsable de la misma. En todo caso, el recargo por demora será exigible en las liquidaciones complementarias que se practiquen en cumplimiento de lo determinado en el artículo anterior.

Art. 18. El procedimiento de liquidación de descubiertos de cotización y sus correspondientes recargos se ajustará a la regulación normativa establecida con carácter general para la exacción de cuotas por la vía de apremio. Podrá servir de iniciación la certificación de los descubiertos expedida por el Instituto Nacional de Previsión o por el Sindicato respectivo.

Art. 19. El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas quedará sujeto a las facultades de inspección e intervención generales de la Seguridad Social, en su función de Entidad delegada del Instituto Nacional de Previsión y Mutualismo Laboral para la aplicación de este sistema especial.

Art. 20. Si algún trabajador enfermara durante el plazo establecido para la tramitación de las altas a que se refiere el artículo sexto, el Instituto Nacional de Previsión, a instancia del interesado y a la vista de la certificación expedida por la Empresa en que preste sus servicios, le facilitará un volante para su asistencia inmediata. Si la Empresa hubiera omitido la inclusión del trabajador en la relación de altas, correrán a su cargo las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad a que pudiera tener derecho aquél, aparte de las demás responsabilidades que le fueran exigibles.

Art. 21. A requerimiento de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, el Sindicato vendrá obligado a remitirle certificación acreditativa de los días trabajados por el personal incluído en este sistema especial, a efectos del reconocimiento de prestaciones a su favor, cuando dicha Delegación no hubiese recibido aún la relación prevista en el artículo noveno.

Art. 22. Corresponde a la Dirección General de Previsión, previo informe de los Organismos gestores de la Seguridad Social y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas:

1. Fijar la duración de la campaña y determinar el canon a que se refiere el artículo 10, e incluso revisar la cuantía de aquél, señalando en este caso el comienzo de su vigencia si durante la misma se modificasen las normas sobre afiliación o se alterasen las bases de cotización.

2. Extender el ámbito territorial de aplicación de este sistema especial a las provincias en que radiquen establecimientos o explotaciones dedicadas a la fabricación de conservas vegetales.

3. Dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija el cumplimiento de la presente.

Art. 23. Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para establecer, de acuerdo con el Servicio de Mutualidades Laborales, las instrucciones específicas de procedimiento administrativo y también el modelaje que requiera la aplicación de este sistema especial.

Art. 24. Esta disposición se considerará aplicable desde el día 1 de julio de 1965.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se incluyen en este sistema especial a los trabajadores y Empresas encuadrados en la actividad industrial de conservas vegetales de las provincias de Alicante, Murcia y Valencia. No obstante, en las provincias de Alicante y Valencia su aplicación se iniciará el día 1 del mes siguiente al de publicación de esta Orden.

Segunda.—Las Empresas afectadas abonarán en la campaña

en curso, y en equivalencia de las cuotas obrera y patronal vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social, el canon de diez pesetas por cada caja de cincuenta kilogramos de conservas vegetales elaboradas. De dicho importe corresponderá a los Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Cuotas Sindical y de Formación Profesional la cantidad de siete pesetas, y a la Mutualidad Laboral de la Alimentación la cantidad de tres pesetas.

Tercera.—Hasta el 31 de enero del año 1965 es exigible en la provincia de Murcia el canon fijado por Resolución de la Dirección General de Previsión de 17 de agosto de 1964 para la anterior campaña, y desde el 1 de febrero de 1965 se aplicará en dicha provincia el canon fijado en la disposición segunda adicional.

DISPOSICION TRANSITORIA

En la forma y con la finalidad prevista en el artículo 11, el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, por los medios de control de que disponga, resumirá en partes mensuales el volumen de fabricación de las conservas vegetales que hayan sido elaboradas durante el periodo transcurrido desde el mes de febrero de 1965, inclusive. En el parte de febrero figurarán las existencias al 30 de enero de dicho año.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de agosto de 1965 sobre formación de nuevas agrupaciones de agricultores trigueros para empleo de maquinaria en común y continuidad de las ya creadas.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 25 de junio de 1963, dictada en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del 31 de mayo del propio año, se reguló la concesión de determinados beneficios o subsidios técnicos a las agrupaciones de fincas de superficie no superior a 14 hectáreas de siembra de trigo que, por tal modo y suficientemente mecanizadas, alcancen una hoja de siembra anual de 50 hectáreas cuando menos.

Los beneficios concedidos por la aludida Orden ministerial fueron prorrogados por la de 17 de junio de 1964, como consecuencia del acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de mayo del mismo año, para aquellas agrupaciones que se constituyesen para el año agrícola 1964-1965, atemperándose a lo dispuesto en la primera de las Ordenes ministeriales citadas.

Las circunstancias por las que atraviesa la agricultura española, y la conveniencia de continuar en la presente campaña la política de agrupación de pequeñas explotaciones cerealistas de insuficiente dimensión, para conseguir unos menores costos en la producción, hizo que el Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de junio del corriente año, acordase conceder semejantes beneficios a las agrupaciones trigueras que puedan crearse durante la campaña 1965-1966. Y, en cumplimiento del mencionado acuerdo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los beneficios concedidos por la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, prorrogada por la de 17 de julio de 1964, a las agrupaciones de agricultores para cultivo de trigo en común, serán aplicables a las nuevas agrupaciones que formulen las correspondientes solicitudes para el año agrícola 1965-1966, siempre que cumplan las condiciones que en aquella Orden de 1963 se establecen.

2.º Las agrupaciones que se constituyeron para el año agrícola 1963-1964 disfrutarán, si procede, de los beneficios establecidos por la Orden ministerial antes citada para su tercer año de

vigencia, y las que se constituyeron para el año agrícola 1964-1965 disfrutarán, en las mismas condiciones, de los beneficios establecidos para su segundo año de existencia legal.

3.º Se mantiene en vigor la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, y se faculta a V. I. para adoptar las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, así como para refundir cuantas resoluciones hayan sido dictadas en desarrollo de las citadas Ordenes ministeriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2440/1965, de 14 de agosto, sobre derechos arancelarios a la importación con carácter transitorio y selectivo por razón de la coyuntura económica

Por Decreto tres mil seiscientos ochenta y siete, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se redujeron los derechos arancelarios a la importación con carácter transitorio y general, por razón de la coyuntura económica.

Desde aquella fecha se han venido observando diversas alzas de precios, no siempre justificadas, que inciden en el nivel general de precios y en el coste de la vida. Por otra parte, se han observado tensiones en la industria en general, que conviene corregir.

Entre las diversas medidas que pueden adoptarse para coadyuvar a la política de contención de precios figuran las medidas arancelarias y, más concretamente, la reducción de los derechos del Arancel de Aduanas.

Este procedimiento, de pura ortodoxia económica, utilizado por diferentes países en diferentes épocas, se considera adecuado en el momento actual para lograr los fines que se pretenden.

Por ello se procede ahora a efectuar reducciones discriminadas en el nivel de protección arancelaria que puedan servir de ejemplo para futuras medidas que se adopten en circunstancias análogas.

A tal fin, es conveniente señalar que la relación de las partidas arancelarias afectadas por la rebaja de derechos no constituye una lista cerrada, sino que en cada caso el Gobierno la completará a medida que las circunstancias lo aconsejen.

Con independencia de la medida que ahora se toma, se preparan aquellos ajustes arancelarios que se consideren indispensables para proceder, en su caso, a una ampliación de la política de liberalización de importaciones.

En consecuencia, en uso de las facultades que ofrece al Gobierno la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se indica en el anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ